

Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social

Valladolid

Sección: 1

Nº de Recurso: 262/2015

Procedimiento: RECURSO SUPLICACION

Ponente: SUSANA MARIA MOLINA GUTIERREZ

Tipo de Resolución: Sentencia T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL VALLADOLID

SENTENCIA: 01079/2015

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000412 /2014

Sobre: OTROS DCHOS. LABORALES

Presidente de la Sala D. Manuel M^a Benito López y D^a. Susana M^a Molina Gutiérrez

En Valladolid a once de Junio de dos mil quince. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente S E N T E N C I A En el Recurso de Suplicación núm.262/15, interpuesto por Eufrasia contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social N^o3 de León, de fecha 21/7/2014 , (Autos núm.412/2014), dictada a virtud de demanda 2 promovida por Eufrasia , contra AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRES DEL RABANEDO, sobre OTROS DERECHOS LABORALES. Ha actuado como Ponente la Il^{ta}m. Sra. DOÑA Susana M^a Molina Gutiérrez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9/5/2014 se presentó en el Juzgado de lo Social n^o3 de León demanda formulada por la parte actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos en los que consta en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

PRIMERO.- La parte actora, presta sus servicios retribuidos para el Organismo demandado, como personal laboral, con la categoría de Trabajadora Social, en el centro de trabajo del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo León.

SEGUNDO.- Con fecha de 15 de enero de 2014 presentó solicitud de permiso retribuido por razón de matrimonio, y ante la falta de respuesta, nuevamente en fecha 3 de febrero de 2014.

TERCERO.- Por la Concejalía de personal del Ayuntamiento se denegó el permiso retribuido por razón de matrimonio en virtud de la Sesión de la Comisión de Interpretación y Seguimiento del VI Acuerdo/Convenio de los empleados públicos del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, celebrada el 6 de Febrero de 2014, por haberlos disfrutado cuando se registró como pareja de hecho (folio 23).

CUARTO.- La parte actora pide en su demanda que se le reconozca que es trabajadora indefinida de carácter discontinuo.

QUINTO.- Se agotó la vía previa.

TERCERO.- Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte actora, fue impugnado por la parte demandada, y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Frente a la sentencia recaída en instancia que, desestimando la demanda absuelve a la demandada de los pedimentos contra ella deducidos; se alza en suplicación Doña Eufrosia , destinando su primer motivo de impugnación a la rectificación del relato de hechos probados contenido en la sentencia. En primer lugar, interesa se adicione al ordinal cuarto que la actora y su pareja dieron de baja su unión de hecho en el Registro de Castilla y León el 7 de febrero de 2014. A efectos dialécticos el motivo se admite. Respecto del hecho quinto ofrece una redacción alternativa que diga que con anterioridad se concedió a otra pareja dos veces permiso de matrimonio por el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo. Por no constar en la redacción propuestas las concretas circunstancias, ni fecha, en que tales hechos se produjeron, carece la dicción interesada de trascendencia alguna para la variación del sentido del fallo que se pretende; con lo que el motivo fracasa.

SEGUNDO: Al examen del derecho subjetivo y la doctrina jurisprudencial destinan las trabajadoras su segundo y último motivo de recurso, por cuanto consideran infringido el artículo 25 del convenio Colectivo para el personal laboral del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, en relación con el artículo 37.3 del Estatuto de los Trabajadores . Señala la actora que el convenio no establece ningún límite temporal ni cuantitativo para el disfrute del permiso por matrimonio, por lo que la celebración de un ulterior enlace matrimonial ente quienes conformaban una pareja de hecho no es obstáculo para su uso en sendas ocasiones. Añade la recurrente en el motivo que le sigue, que el Ayuntamiento ya había reconocido el derecho en dos ocasiones a una pareja que tras divorciarse, reanudó ulteriormente la convivencia, contrayendo nueva unión matrimonial. Pues bien, señala el artículo convencional precitado en su apartado a) que "el personal previo aviso y justificación podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración por los motivos y periodos siguientes: por matrimonio, 20 días naturales que podrá disfrutar con anterioridad o posterioridad a la fecha de celebración, incluyendo dicha fecha y pudiendo acumularlo a las vacaciones anuales. Este derecho será de aplicación al personal que constituya pareja de hecho, teniendo como fecha de referencia su inscripción en el Registro de Parejas de Hecho". 3 Por su parte el artículo 37. 3 de la norma estatutaria previene que el trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente: a) Quince días naturales en caso de matrimonio. Esta última norma viene a regular un supuesto en que decae la obligación del trabajador de prestar servicios, pero se mantiene la obligación de la empresa de remunerarlos. Este derecho puede ser mejorado por vía convencional, como de facto ocurre en el caso que nos ocupa; y se refiere a licencias causales que guarda una finalidad determinada, de modo que el tiempo de ausencia se emplee de forma directa o indirecta para cumplir la finalidad prevista en la norma. En el singular asunto que abordamos, nos encontramos con que doña Eufrosia , empleada del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo con la categoría de Trabajadora Social, presentó el 15 de enero de 2014 solicitud para el disfrute de permiso retribuido por razón de matrimonio; si bien con anterioridad ya había disfrutado del mismo al tiempo de constituirse formalmente como pareja de hecho. Esta circunstancia, es la que motivó que el 6 de febrero de 2014 la Comisión de Interpretación y Seguimiento del VI Acuerdo/ Convenio de los empleados públicos de Consistorio denegara por unanimidad el mismo. El artículo 10 del Convenio atribuye a la

Comisión la función de interpretación de las cláusulas del mismo, teniendo los acuerdos adoptados en su virtud carácter vinculante para ambos bancos sociales. En la reunión celebrada el 6 de febrero de 2014, la Comisión concluyó que si dos personas iniciaban una convivencia y disfrutaban de su permiso correspondiente, no mediando una ruptura y manteniéndose los mismos miembros se entiende que el permiso ya ha sido consumido, sin dar derecho a otro nuevo la celebración de otra nueva forma de unión. Y comparte la Sala tal conclusión, en primer lugar porque los negociadores sociales dotaron a las Resoluciones del órgano que erigieron como máximo interpretador del convenio, de fuerza vinculante, de modo que salvo que dicha doctrina fuera descabellada a ella deberán de atenerse los incluidos en su ámbito de aplicación. Y en segundo término porque considera esta Sala que, como ya hemos mencionado, las licencias retribuidas contempladas en el artículo 37 de la norma estatutaria, así como en sus versiones convencionales, se configuran como disposiciones finalistas tendentes a garantizar el derecho al salario de los trabajadores en concretas circunstancias, pese a no concurrir su deber de trabajo; siendo una de ellas la celebración de matrimonio (religioso o civil) o la constitución formal de una pareja de hecho. Se trata de asegurar un periodo de disfrute (bien anterior para preparar la unión, bien ulterior para descansar); consecuencia de la unión de dos sujetos en algunas de las formas que el convenio enumera. Lo que no cabe sostener es que coincidiendo los mismos integrantes de la pareja, cada una de las distintas formas de matrimonio, o de uniones de hecho admitidas por nuestro ordenamiento, generen respectivos derechos a licencias por matrimonio, pues ello no sólo se aparta de la finalidad de la norma, haciendo una interpretación sistemática del precepto legal; sino que representaría un riesgo de fraude, pues habría de cargar el empleador con la obligación salarial de quien con cierta asiduidad abandona su trabajo aduciendo la celebración de una nueva unión matrimonial. En definitiva, el recurso es desestimado. Por todo lo expuesto, y

EN NO MBRE DEL REY

FALLAMOS Que desestimando el Recurso de Suplicación interpuesto por Doña Eufrasia , contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de León de fecha 21 de julio de 2014 , recaída en Autos nº 412/14, sobre reconocimiento de derecho; y debemos ratificar íntegramente el contenido de la sentencia de instancia. Sin costas. Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta Capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE: Contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en los números 2 y 3 del artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social . 4 Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm. 4636 0000 66 0262/15 abierta a nombre de la Sección 1ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco de Santander, acreditando el ingreso. Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina. Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el

230.2.c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social . Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente que la dictó, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.